

**Señores:**  
**Honorable Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá DC**  
**M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**E. S. D.**

**Referencia.** Proceso Verbal de Mayor Cuantía.  
**Demandante.** Summa Propiedades SAS  
**Demandadas.** Patrimonio Autónomo Fiduvz cuyo vocero es la sociedad Alianza Fiduciaria SA  
Vilachagua SAS - En Liquidación -  
**Radicado.** 2017-00497-02  
**Asunto.** Recurso de súplica contra auto que niega decreto de pruebas

**Consuelo Acuña Traslaviña**, apoderada judicial de **Summa Propiedades SAS**, parte demandante en este proceso, interpongo **Recurso de Súplica** en contra de auto proferido por el Despacho el 12 de marzo de 2020, notificado por estados el 13 del mismo mes y año<sup>1</sup>, con el que fue negada la solicitud de pruebas formulada en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

El recurso de súplica es procedente por cuanto la decisión de negar el decreto de pruebas es materia apelable, según el artículo 321.3 en concordancia con el 331 del CGP.

### **1. Razones de inconformidad.**

Creemos que la solicitud de pruebas realizada fue adecuada y procedente. En el presente proceso existe una notable discrepancia de miles de millones de pesos en la valoración de los bienes objeto del proceso. Esta discrepancia entre las valoraciones técnicas allegadas por las partes habilita el decreto de oficio de un peritaje para evitar incurrir en defecto factico que invalide la sentencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber de los jueces garantizar a toda persona el derecho de acceso a la justicia material, conforme a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política. Así, ha establecido que este derecho conlleva el deber de los operadores judiciales de realizar todos los actos que permitan el acceso efectivo al mismo.

---

<sup>1</sup> La ejecutoria del auto permaneció suspendida desde el 16 de marzo al 25 de mayo de 2020 por decisión del Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. Con base en esto, el recurso es oportuno.

En particular, en los casos de enfrentamiento de dictámenes técnicos o especializados, la Corte afirmó en la Sentencia T-417 de 2008 que la omisión de decretar un peritaje que esclareciera este aspecto podría configurar un defecto factico.

Lo sostenido por la Corte genera, a nuestro juicio, la necesidad de ordenar la prueba pericial solicitada, por la manifiesta disparidad de los precios alegados por las partes del proceso, según la evidencia obrante en el expediente.

Por ello, el núcleo de la cuestión no radica la actividad probatoria de las partes, como se señala en el auto impugnado, sino en la dilucidación de un elemento objetivo que está enfrentado: la disparidad del precio justo de los bienes objeto del proceso. Para esclarecer esta cuestión, el medio idóneo es el decreto de la pericia adicional, la cual, además de dotar de mayores elementos de juicio al Tribunal, le permite garantizar el derecho de acceso a la justicia material de todas las partes intervinientes del proceso.

La confrontación de los exámenes técnicos es lo que da lugar a la necesidad del decreto de la prueba de oficio de un nuevo peritaje. Ante la imposibilidad que existe actualmente de enfrentar los exámenes de valuación que obran en el expediente, el decreto y la práctica de un peritaje por parte del Tribunal es un remedio adecuado para dilucidar la cuestión sobre el valor comercial de los bienes objeto del proceso y garantizar así el derecho de acceso a la justicia material.

Como puede observar el Tribunal, el precio justo reclamado por Summa y el alegado por los acusados en este proceso es diametralmente opuesto. Están absolutamente distantes por miles de millones de pesos y la evidencia técnica aportada por las partes está totalmente enfrentada. Ante esta notable disparidad, el criterio acogido por la Corte es aplicable, pues guarda concordancia con las reglas que ha adoptado en estos casos:

*“(...) [E]l funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material (...)”<sup>2</sup>*

Así, el fundamento de nuestra petición es la regla acogida por la Corte, según la cual, es viable decretar de oficio las pruebas necesarias para dilucidar los casos en que existe disparidad en las conclusiones técnicas de las pruebas que obran en el proceso, ya que estos se vuelven “*asuntos indefinidos de la controversia*” que deben ser esclarecidos. En estos eventos, el decreto de la prueba pericial de oficio, además de ser procedente, es manifestación del deber de actuar en la búsqueda de la justicia material.

Con lo que ha dicho la Corte, asegurar el acceso a la justicia material es de vital importancia. Por eso, al administrar la justicia, el funcionario judicial debe procurar **esclarecer** los hechos subyacentes a la controversia, utilizando todos los medios de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-113 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

prueba **necesarios**. Esta posición prohijada por la Corte permite al Tribunal utilizar los medios que tiene a su alcance para acceder a la verdad y la justicia material.

En este proceso, el *asunto indefinido de la controversia* que debe *esclarecerse* es el **precio justo de los bienes objeto del proceso**, ante el enfrentamiento de los exámenes de valuación técnicos que obran en el expediente. Para lograr ese cometido, el decreto de la prueba pericial es la prueba idónea que permitiría esclarecer la cuestión siguiendo el “*sendero de la justicia material*”, como señala la Corte.

Sin entrar en la evaluación probatoria que hará el Tribunal, debo subrayar que la premisa que justifica la solicitud de pruebas no se relaciona con la actividad probatoria de las partes. Su fundamento es la contradicción existente entre las valoraciones económicas de las propiedades objeto del juicio, que habilita al Tribunal el decreto de pruebas de oficio para esclarecer los *asuntos indefinidos de la controversia*. Por eso, la solicitud de pruebas se hizo sobre la base del principio de oposición que enfrenta a las partes en este proceso y no como un mecanismo para eludir las reglas probatorias.

Como sostenemos que el precio justo es diametralmente opuesto al alegado por los demandados, y ambos nos apoyamos en evidencia técnica, el remedio adecuado para superar esta confrontación sin menoscabar el derecho a la justicia de las partes es con el decreto del peritaje de oficio.

De esta manera, la posibilidad que la Corte ofrece al Tribunal para decretar la prueba técnica es precisamente el medio con el que puede resolver la posición enfrentada de las partes, garantizándoles el acceso a la justicia.

Así, esta pericia daría luces al Tribunal, obteniendo evidencia separada de la versión enfrentada de las partes. Ello en nada afectaría los derechos de las partes puesto que:

*“(...) “[d]esde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción (...)”<sup>3</sup> (Negrita propia)*

Siguiendo este criterio, el decreto de la prueba solicitada no significa de ninguna manera un favorecimiento a alguna de las partes sino la persecución de la verdad. Por tanto, para esclarecer el precio justo de los inmuebles, ante las conclusiones enfrentadas que obran en el expediente, el medio de prueba idóneo es un dictamen pericial de oficio, en armonía con la Sentencia T-417 de 2008 y las reglas recogidas posteriormente en las Sentencias SU-915 de 2013, T-647 de 2014 y la T-113 de 2019.

La postura asumida por la Corte, aplicable bajo el procedimiento actual, tiene como fundamento jurídico los deberes positivos de conducta de los funcionarios judiciales, que

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-915 de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

deben buscar evitar durante la instrucción del procedimiento la configuración de defectos facticos negativos que invaliden la sentencia<sup>4</sup>.

Esta cuestión, de importancia central en el proceso, hace que sea pertinente y necesario que el Tribunal decrete la prueba pericial en esta etapa procesal. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, corresponde al juzgador decidir sobre la procedencia del decreto de pruebas de oficio en la etapa prevista en la ley. La cual, para el caso de procesos que se encuentre en segunda instancia, en la que nos encontramos actualmente, debe operar previo al señalamiento de la fecha y hora de la audiencia de sustentación y fallo.

Debido a que la finalidad de este juicio es determinar la existencia de la lesión enorme demandada, la constatación del justo precio de los bienes es un aspecto determinante para resolver el litigio. La materialización del derecho de acceso a la justicia depende necesariamente del esclarecimiento de este *asunto indefinido de la controversia*. Por lo tanto, ante la abierta confrontación entre el precio justo alegado por las partes, creemos que debe prevalecer la regla de acceso a la justicia material prohijada por la Corte Constitucional a fin de que el Tribunal acceda al decreto del peritaje de oficio solicitado.

## 2. Solicitudes.

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que imparta trámite al recurso de súplica en la forma indicada en el artículo 322 del CGP, para que sea resuelto favorablemente por el Magistrado que le corresponda conocerlo dentro de la Sala de Decisión.

Atentamente,



**Consuelo Acuña Traslaviña<sup>5</sup>**

C.C. No. 41.539.594

T.P. No. 28.958 del C S de la J

---

<sup>4</sup> Sentencia T-113 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado: “(...) **Las dimensiones positiva y negativa configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto factico, que han sido categorizadas así: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas;**(ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana critica (...)”.

<sup>5</sup> Este memorial se presume auténtico según el Parágrafo Segundo del artículo 103 del CGP “(...) **Parágrafo segundo. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**” (Resaltado propio)